

Expediente Núm. 181/2014
Dictamen Núm. 195/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de julio de 2014 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por daños al pisar una tapa de alcantarilla.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de noviembre de 2013, el reclamante presenta en el registro de entrada del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos “el día 26 de noviembre de 2013 (*sic*) sobre las 11:00 horas, cuando transitaba por la calle”.

Refiere que “entre los números 24 a 28” había una alcantarilla a la altura de un inmueble en construcción, y que al pisar la tapa “volcó cayendo con una

de las piernas dentro". Fue trasladado al Hospital e intervenido de "rotura del tendón del cuádriceps izquierdo" el día 28 de noviembre de 2012. Indica que precisó rehabilitación y fue dado de alta el día 31 de julio de 2013.

Identifica a una testigo y referencia a otro.

Manifiesta "que en el mismo lugar semanas anteriores a los hechos ocurridos también sufrió una caída en la alcantarilla por vuelco de la tapa, otro hombre (...) y del que tiene conocimiento la Policía Local de Sama, lo que acredita que la tapa de alcantarilla de la zona estaba en malas condiciones colocada".

Solicita ser indemnizado "con la suma de 17.114,86 euros" y que "sean llamados a declarar como testigos los antes referidos y se pregunte a los mismos" lo que indica.

Adjunta los siguientes documentos: a) Acta de comparecencia ante la Policía Local del día 28 de noviembre de 2012, de tercera persona "en calidad de testigo y representante" que manifiesta "que sobre las 11:00 horas del pasado día 26 de noviembre de 2012, cuando transitaba en compañía del (reclamante) por la calle (...), entre los números 24 a 28 existe una alcantarilla a la altura de un inmueble en construcción, la tapa del cual se volcó al pisarla (el reclamante), provocándole lesiones en la pierna izquierda". b) Varios informes del Hospital: del alta en el Servicio de Urgencias, que data del 26 de noviembre de 2012; en su apartado de impresión diagnóstica consta "rotura del tendón del cuádriceps izquierdo" y, en mecanismo, que "caminando por la calle, pisó una alcantarilla que se hundió, sufriendo una caída y golpeándose las dos rodillas"; del alta en el Servicio de Traumatología, del día 2 de diciembre de 2012, correspondiente a ingreso el día 26 de noviembre, "para tratamiento quirúrgico que se realiza el 28-11-12, consistente en reinserción del tendón del cuádriceps en polo proximal de rótula mediante 2 arpones"; del alta en el Servicio de Urgencias, del día 16 de enero de 2013, por que "retirada escayola hace una semana y desde entonces nota dolor y calor en rodilla, así como tumefacción en pierna con dolor en pantorrilla". La impresión diagnóstica es "inflamación rodilla izquierda, que impresiona de tipo mecánico"; informe del

día 9 de julio de 2013, de Consultas Externas en el Servicio de Rehabilitación, en el que consta que siguió "tratamiento rehabilitador con buena evolución, en la última revisión a fecha del 9-7-13, refiere buen control del dolor, salvo ocasionalmente al bajar rampas". En la exploración física "marcha sin claudicación. Consigue apoyo monopodal estable. Consigue marcha de punteras y talones. Cuclillas con dificultad./ Inspección: atrofia cuadriceps leve. Cicatriz no dolorosa./ MII: balance articular: Rodilla: flexión 130 °, extensión 0°. Resto conservado. Balance muscular: Psoas I 4+/5, cuádriceps I 4+/5. Resto normal. No atrofias. Test de Dreyer no patológico./ Dada la buena evolución se da el alta de esta consulta con recomendaciones" de "máximo nivel de actividad". Nota de progreso del Servicio de Traumatología, del día 31 de julio de 2013, según la que "muy bien, limitación para flexión completa./ Alta por nuestra parte". c) Fotografías "de la alcantarilla donde ocurrieron los hechos" "tomada al día siguiente, donde aún se aprecia que la alcantarilla continuaba mal colocada".

2. El día 28 de noviembre de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Langreo dicta resolución por la que se incoa expediente de responsabilidad patrimonial. En ella aparece consignada la fecha de recepción de la reclamación en el Ayuntamiento, así como las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. Se procede en el mismo acto a la designación de instructora. Consta su notificación al reclamante el día 16 de diciembre de 2013.

3. Con fecha 5 de diciembre de 2013, el Jefe de la Policía Local, en funciones, remite una Diligencia de Inspección Ocular realizada el día 28 de noviembre de 2012, en el número 26 de la calle, por dos agentes "que comprueban que la tapa de alcantarilla situada en dicho lugar, cuando se pisa en una zona determinada de la misma esta cede y se levanta en una parte pudiendo ocasionar daños personales a la persona que la pise./ Que se realizan dos fotos de la misma, una cuando está cerrada normal y otra después de pisar en una

zona determinada de la misma, pudiéndose comprobar que cede y se abre./ Que se coloca por parte de los actuantes un cono encima de dicha tapa para prevenir que otras personas la pisen y se puedan ocasionar algún tipo de daño./ Que se pasa aviso a Aguas de Langreo para subsanar dicha anomalía”.

4. El día 13 de enero de 2014, el reclamante presenta un escrito en el que aporta domicilio del testigo; datos de otro testigo, “un vecino del inmueble (...) que fue la persona que avisó a la ambulancia y también el que refirió al declarante que ya había ocurrido en otras ocasiones caída como consecuencia del vuelco de la tapa”, y datos de otra persona “que también sufrió un accidente con dicha tapa (...) y que por esos hechos se levantó atestado en la Policía local de Langreo, lo que demuestra que los daños sufridos no han sido por torpeza del viandante sino por el estado defectuoso de la tapa”.

5. El día 23 de enero de 2014, el Jefe de los Servicios Operativos informa que “en el lugar que indica el solicitante existe un sumidero que se apunta como el presunto causante de la caída. Por nuestra parte, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que se produjeron los hechos, no nos es posible determinar si el estado de la tapa es el que se indica o si hubo manipulación alguna por parte de los servicios operativos”.

6. Se han incorporado al expediente actas de comparecencia del 27 de enero de 2014, en la que se ha dejado constancia de las declaraciones de dos de los testigos propuestos por el reclamante.

El primero manifiesta que “es conductor de ambulancia y que fue requerido por el 112 para trasladar a una persona que se había accidentado en la calle que al parecer, ya que obviamente no lo presencié, había sufrido una caída como consecuencia de haber cedido la tapa de una alcantarilla, procediendo a trasladar al herido al Hospital”. El segundo testigo declara que “pudo comprobar cómo hace un año aproximadamente sobre el medio día, en la calle y a la altura de los antiguos talleres, (el reclamante) al pisar

la tapa de alcantarilla que aparece en el expediente, esta cedió introduciendo su pierna en el hueco y produciéndose una lesión en la misma. Al oír los gritos de auxilio procedió a bajar una silla de su domicilio para sentar al accidentado, procediendo igualmente a cursar aviso a la Policía Local que se personó de forma rápida haciéndose cargo del accidentado”.

7. El día 27 de enero de 2014 mediante correo electrónico, un negociado administrativo de la Policía Local remite informe sobre actuación el día 20 de noviembre de 2012, según el que “se recibe llamada del 112 informando que en la c/ un señor había metido un pie en una alcantarilla y había sufrido lesiones./ Se trasladan al lugar los agentes (...) solicitando el servicio de ambulancia para el traslado de dicho señor”. Consta identificación del lesionado, distinto del reclamante.

8. Por oficio del 28 de enero de 2014, la Instructora del procedimiento comunica la reclamación a una correduría de seguros, solicitando la emisión de informe.

El día 19 de marzo de 2014, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito de una compañía de seguros en el que se informa que, “a la vista de los antecedentes, informes y documentos que obran en nuestro poder, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable al (...) Ayuntamiento de Langreo en los hechos que motivan dicha reclamación. Debiendo en su caso dirigirse la misma contra la empresa Aguas de Langreo a quien la propia Policía dio aviso para que subsanara la anomalía existente./ En consecuencia, entendemos debe desestimarse la petición de responsabilidad patrimonial”.

9. Con fecha 25 de marzo de 2014, la Instructora del procedimiento comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 7 de abril de 2014, el reclamante presenta en el registro de entrada del Ayuntamiento de Langreo un escrito de alegaciones. Manifiesta en

el mismo que “queda claramente acreditado que el siniestro sufrido (...) fue como consecuencia del mal estado de una tapa de alcantarilla (...). Igualmente y a la vista del informe de la compañía de seguros (...) reitero mi solicitud, toda vez que la empresa Aguas de Langreo es una empresa mixta, de la cual el Ayuntamiento de Langreo tiene una participación de un 51% en la misma, por lo que considero que (...) es quien debe abonar la indemnización solicitada”.

10. El día 14 de mayo de 2014 el Jefe de los Servicios Operativos emite nuevo informe en los mismos términos que el anterior.

11. Por oficio del día 21 de mayo de 2014, la Instructora del procedimiento comunica a la entidad Aguas de Langreo la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

El día 4 de junio de 2014, un representante de dicha entidad presenta en el registro de entrada municipal un escrito de alegaciones. Manifiesta en el mismo que “el imbornal donde supuestamente tuvo lugar la caída se encuentra frente a un inmueble que se encontraba en obras (...) pudiendo aquel haber sido manipulado para desaguar (...). Que del relato de los hechos aducidos de contrarios, no puede inferirse que la tapa estuviera rota, o mal colocada, sin que previamente se hubiera recibido por esta entidad concesionaria, comunicación alguna sobre cualquier anomalía al respecto./ Se recibe aviso de la Policía Local el día 28 de noviembre de 2012, en el que nos transmite anomalía en dicha tapa, el personal de Aguas de Langreo se traslada al lugar el mismo día 28 de noviembre, comprobando que la tapa está estable y que no supone peligro, tal y como recoge en el parte de trabajo el operario que la reviso./ A día de hoy sigue la misma tapa, se ha comprobado de nuevo que es estable de cara a la presentación de estas alegaciones”.

Añade que “no ha sido desglosado de contrario el importe de la indemnización que reclama, por lo que esta parte manifiesta (...) su absoluta disconformidad con la misma”.

Alega que “si bien es cierto que Aguas de Langreo es la entidad concesionaria del servicio municipal de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas del municipio (...), no le compete entre sus obligaciones el mantenimiento y conservación ni de la vía pública ni de los elementos que la integran, ni tampoco el control y vigilancia, competencias todas ellas que están encomendadas a la autoridad municipal de conformidad con el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local” y cita en su apoyo “la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 16 de marzo de 2005, que exime de responsabilidad a la entidad concesionaria y recuerda que la competencia es del Ayuntamiento”.

Concluye que “ninguna responsabilidad cabe atribuir a esta entidad concesionaria por el estado en que se encuentren las vías o los elementos integrantes de ellas”.

12. El día 9 de julio de 2014, el Secretario del Ayuntamiento de Langreo extiende diligencia en la que se hace “constar que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 17 de junio de 2014, adoptó, entre otros (...), acuerdo” en relación con esta reclamación. Se recoge en la misma que “dada la problemática de las tapas de alcantarilla con multitud de propietarios de las mismas (empresa eléctricas, de aguas, de telefonía, etc.) se acuerda informar en el sentido sugerido” por la compañía de seguros, “habida cuenta de que lo contrario significaría en caso de condena, tener que asumir las consecuencias económicas de la misma”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de julio de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de noviembre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 26 de noviembre de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. En lo que se refiere al informe de los servicios afectados, se ha incorporado el emitido tras la inspección ocular realizada por los agentes de la Policía Local.

Dado que la gestión del servicio, según se indica por la aseguradora municipal, se realiza por una entidad denominada "Aguas de Langreo", quien se reconoce "concesionaria" del correspondiente servicio municipal, el Ayuntamiento la considera interesada en el procedimiento, confiriéndole en consecuencia un trámite de audiencia por plazo de 10 días.

Sin embargo, en cuanto al acuerdo de la Junta de Gobierno Local que constituye la propuesta de resolución, debemos acudir -reiterando lo expresado en dictámenes anteriores- al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos y el artículo 175 dispone que "Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:/ a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva", lo que no sucede en este caso.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación de daños que el interesado sufrió cuando transitaba por una vía pública el día 26 de noviembre de 2013.

Hay pruebas en el expediente de que ese día, el interesado sufrió un percance caminando por la calle y que como consecuencia del accidente sufrió la rotura del tendón del cuádriceps izquierdo, por la que hubo de ser intervenido dos días después, lo que justifica la efectividad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración consultante, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce el daño y si el mismo es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Sobre las circunstancias en que ocurre el daño, el interesado da cuenta de la existencia de alcantarilla en la calle referida y que al pisar la tapa "volcó

cayendo con una de las piernas dentro”. Su versión de los hechos ha sido avalada por tercera persona en comparecencia ante la Policía Local, a los dos días de haber ocurrido, y por otro testigo que declaró en el curso del procedimiento.

En cuanto al funcionamiento del servicio público, conforme a la redacción del artículo 26.1, apartado I), de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de suministro de agua y alcantarillado. En lo que atañe a este asunto, resulta inherente a la prestación de este servicio la obligación de la Administración municipal de mantener en estado adecuado sus infraestructuras, incluidas las tapas de los registros, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los ciudadanos riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La Policía Local realizó una inspección ocular dos días después del percance en la que pudieron comprobar que la tapa “cuando se pisa en una zona determinada” cede “y se levanta en una parte, pudiendo ocasionar daños personales”. Los agentes realizan dos fotografías de la tapa, “una cuando está cerrada normal”, en la que se aprecia que la tapa no queda debidamente encajada en el hueco, existiendo una mayor holgura en una mitad de su perímetro que en la otra. La otra fotografía muestra la tapa “después de pisar en una zona determinada de la misma, pudiéndose comprobar que cede y se abre”. Los agentes consideran que hay una “anomalía” en el imbornal en cuestión, y afirman “pasar aviso a Aguas de Langreo para subsanar dicha anomalía”. Según se desprende del expediente, una semana después se produjo otro percance de similar naturaleza.

Pese a lo anterior, el responsable de Aguas de Langreo que comparece en el procedimiento afirma que realizada una comprobación el mismo día 28 de noviembre de 2012, resulta que “la tapa está estable y no supone peligro”, e indica que “a día de hoy sigue la misma tapa, y se ha comprobado de nuevo

que es estable". Refiere que el imbornal se encuentra frente a un inmueble que se encontraba en obras "pudiendo aquel haber sido manipulado para desaguar". Sin embargo, la hipotética intervención de tercero debe descartarse a tenor de la inspección ocular realizada por la Policía Local, quienes se refieren inequívocamente a una "anomalía" del elemento, y no a una mala colocación o manipulación del mismo. Por otra parte, Aguas de Langreo (que en su escrito de alegaciones se reconoce "concesionaria del servicio municipal de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas del municipio") no aporta prueba de tales comprobaciones, como pudieran ser los partes de trabajo correspondientes o fotografías.

A la vista de todo ello, llama poderosamente la atención a este Consejo la contradicción tan evidente entre el atestado de los Policías Locales que inspeccionan la instalación, al que se adjuntan dos fotografías, y el escrito de la concesionaria. Y también resulta sorprendente que los Servicios Operativos municipales no hayan emitido un informe útil sobre la referida instalación, sin que el tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedieron los hechos y la presentación de la reclamación impida su realización sí, como señala en su escrito Aguas de Langreo, "a día de hoy sigue (colocada) la misma tapa" donde se produjo el percance.

Teniendo en cuenta todo el material probatorio analizado, este Consejo Consultivo considera que debe estimarse la reclamación, toda vez que hemos de considerar acreditado (singularmente según se deduce del detallado informe realizado por la Policía Local y de las declaraciones testificales), que el accidente tuvo lugar como indica el reclamante, al pisar sobre la tapa del imbornal que se volteó. Existe por tanto una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

Ahora bien, en un caso como este, en el que la responsabilidad patrimonial reconocida deriva del funcionamiento de un servicio público al parecer gestionado por una concesionaria, Aguas de Langreo, la anterior conclusión debería ser completada con un pronunciamiento sobre la incidencia

que este reconocimiento ha de tener en las obligaciones que para la concesionaria derivan del cumplimiento del contrato en su día suscrito.

Al respecto conviene recordar, como ya señalamos en dictámenes anteriores (por todos, Dictamen Núm. 103/2007), que en aquellos casos, como el actual, en que el particular opte por reclamar frente a la Administración responsable del servicio público afectado esta habrá de pronunciarse, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los ya citados artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, así como -en aplicación de lo establecido en el artículo 89 de la LRJPAC- sobre su incidencia en el correcto desenvolvimiento del contrato administrativo en ejecución y sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Sin embargo, no consta en el expediente la regulación concreta del contrato, y la concesionaria, en el referido escrito de alegaciones, niega que entre las obligaciones que asume se encuentre la de "mantenimiento y conservación ni de la vía pública ni de los elementos que la integran". En consecuencia, no puede este Consejo realizar pronunciamiento alguno al respecto de la posible responsabilidad de la concesionaria del servicio.

No obstante, lo anterior no ha de afectar al derecho del interesado que reclama. En efecto, este Consejo ha venido manifestando ya desde el inicio de su función consultiva (entre otros, en los Dictámenes Núm. 103/2007, 148/2011 y 278/2012) que el principio de la responsabilidad objetiva de la Administración, establecido en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice al interesado, sin perjuicio del posterior ejercicio

de la acción de regreso frente a la concesionaria, si la considera responsable del daño causado.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

El perjudicado solicita una indemnización de 17.114,86 euros, sin especificar los conceptos que justifican el importe.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los daños personales parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2014, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que se formula, la Administración no ha valorado la indemnización solicitada por el interesado y, pese a que éste aporta determinados informes sobre el proceso asistencial recibido, consideramos que ha de ser la Administración municipal la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción que sean necesarios, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar al perjudicado, en función de los días de sanación y las posibles secuelas definitivas que efectivamente se acrediten y de la calificación que proceda reconocerles. En concreto, sobre la base de los informes aportados, consideramos que resultan acreditados 7 días de estancia hospitalaria, y que el interesado sufrió un periodo de inmovilización con calza de yeso, periodo éste que ha de valorarse como impeditivo. El resto de los días invertidos hasta el alta definitiva, han de computarse como no impeditivos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando total o parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.